

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 24 de mayo de 1980, en el recurso número 21.121, que anuló el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha 21 de marzo de 1979, desestimatorio del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Entidad mercantil "Pavimentos Mediterráneos, S. A.", contra acuerdo del propio Tribunal de 11 de octubre de 1978, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por la propia Entidad contra acuerdo dictado por el Tribunal Provincial de Castellón, sobre liquidación de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas; acuerdos todos de la Jurisdicción Económico-Administrativa, que se declaran ajustados al ordenamiento jurídico. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22021** ORDEN de 12 de septiembre de 1984, por la que se autoriza a la firma «Isabel Calabuig Sanchis "IC Sanchis"», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de planchas de acetato de celulosa y la exportación de peines de acetato de celulosa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Isabel Calabuig Sanchis "IC Sanchis"», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de acetato de celulosa y la exportación de peines de acetato de celulosa.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Isabel Calabuig Sanchis "IC Sanchis"», con domicilio en pasaje Jorge Ferrán, número 7, Barcelona-28, y número de identificación fiscal 37.454.848.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Planchas de acetato de celulosa, de 3 a 4 milímetros de espesor, y medidas aproximadas 150 por 30 centímetros, posición estadística 39.03.39.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Peines de acetato de celulosa, P. E. 98.12.10.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de peines de acetato de celulosa que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 188,66 kilogramos de la mercancía de importación anteriormente citada.

b) Se consideran pérdidas el 40 por 100, de los cuales el 25 por 100 es en concepto exclusivo de mermas y el 15 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 39.03.37.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relacio-

nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22022** ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hauser y Menet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hauser y Menet, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hauser y Menet, S. A.», con domicilio en calle Plomo, número 19, Madrid-5, y número de iden-

tificación fiscal A-28 083905, sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.

1.1 Con un peso inferior hasta de 65 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

1.2 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

1.3 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos por metro cuadrado, por una cara con reverso blanco, brillante, posición estadística 48.07.59.9.

1.4 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

1.5 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara brillante, P. E. 48.07.59.9.

1.6 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica.

2.1 Con un peso inferior e igual a 65 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

2.2 Con un peso comprendido entre 65 y 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

2.3 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos por metro cuadrado, por una cara brillante, P. E. 48.07.59.9.

2.4 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

2.5 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara (reverso gris) brillante, P. E. 48.07.59.9.

2.6 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Libros, folletos e impresos similares, diccionarios, etcétera, P. E. 49.01.

II. Diarios y publicaciones periódicas en lenguas extranjeras o hispánicas, P. E. 49.02.

III. Álbumes o libros de estampas, P. E. 49.03.

IV. Calendarios, P. E. 49.10.

V. Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etcétera), P. E. 49.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: el 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: el 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal, por ejemplo de 4 a 6 metros, que garanticen que su impresión solo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en

el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22023**

ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Atochem España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Atochem España, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos autorizado por Orden ministerial de 20 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Atochem España, S. A.», con domicilio en calle Princesa, 1, planta 19, número 11, Madrid, y número de identificación fiscal A-48038079, en el sentido de variar algunas posiciones estadísticas y dar nueva redacción a algunos efectos contables:

En el apartado 2.º donde dice:

10. Tricloruro de antimonio, P. E. 28.30.19.

Debe decir:

10. Tricloruro de antimonio, P. E. 28.30.79.

Y donde dice:

11. 1.2.4, triclorobenceno, P. E. 29.02.98.1.

Debe decir:

11. 1.2.4, triclorobenceno, P. E. 29.02.98.9.

En el apartado 3.º donde dice:

X) Tetradifon técnico 2,4,5,4' tetracloro-difenil-sulfona, posición estadística 29.31.90.9.

Debe decir:

X) Tetradifon técnico 2,4,5,4' tetraclorodifenilsulfona, posición estadística 29.31.90.5.